

PACTOS SUCESORIOS 2

Como decíamos el pasado lunes, una de las peculiaridades de nuestro Derecho, del Derecho aragonés, es que los aragoneses podemos ordenar nuestra sucesión por medio de pactos. A diferencia de lo establecido en el Código Civil donde se prohíben los pactos sucesorios, en Aragón se puede pactar cuál va a ser el destino de los bienes estableciendo un contrato sucesorio. Mientras que el testamento es siempre revocable, el contrato sucesorio vincula a las partes y sólo puede ser modificado con el acuerdo de todos los contratantes.

De los distintos tipos de pactos sucesorios que la Ley de Sucesiones regula, hoy nos vamos a referir a la institución a favor de contratante, es decir al pacto o contrato por el cual uno de los contratantes nombra a otro contratante heredero o legatario de sus bienes.

La institución de heredero o legatario en pacto sucesorio puede ser “de presente” o lo que se conoce como institución “para después de los días”. En el primer caso, institución de presente, el heredero adquiere la propiedad de los bienes en el momento de celebrarse el contrato, es decir, en vida del causante. Sin embargo, en los casos de institución “para después de los días”, el heredero designado en el contrato sólo adquiere los bienes cuando fallece el causante. La Ley de Sucesiones dice que, en caso de duda, se entenderá que la institución es para después de los días y no de presente. Miren, cuando no quede claro si en el contrato se ha querido que el heredero o legatario adquiera ya la titularidad de los bienes, se entenderá que no los adquiere hasta que fallezca el instituyente.

En Aragón, una persona puede celebrar un contrato con otra y designarle heredero universal. Es más, no sólo puede nombrarle heredero sino que puede transmitirle su herencia en vida. Si un padre pacta con uno de sus hijos su institución de presente de heredero universal, en el momento en que el hijo presta su consentimiento en ese pacto, acepta la herencia y adquiere la propiedad de los bienes de su padre. En la institución de presente el instituido hereda, adquiere los bienes, en el mismo momento del contrato, en vida del causante.

¿Y qué ocurre con los bienes que puede adquirir el instituyente después de haber celebrado el contrato sucesorio? Salvo pacto en contrario, los nuevos bienes los conservará el instituyente en su patrimonio y los transmitirá al heredero a su fallecimiento. Si el padre que ha transmitido todo su patrimonio al hijo nombrado heredero adquiere nuevos bienes, estos, salvo que otra cosa se haya pactado, los conserva en su patrimonio hasta que fallezca y en ese momento se transmiten al heredero.

Hay que señalar, por último, que aunque en la institución de presente, el heredero adquiere los bienes del instituyente, los acreedores del instituyente por deudas contraídas con anterioridad al pacto sucesorio tienen preferencia respecto de los acreedores del instituido. Se trata así de evitar que la institución se utilice como mecanismo de fraude a los acreedores.